

SEÑOR
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA
j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados	WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA
Radicación:	2023-00123
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION (PARCIAL)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 13 DE ABRIL DE 2023

BRYAN OCTAVIO RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318 del C.G.P., comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** (parcial) contra el auto proferido en fecha 13 de abril de 2023, notificado por estado de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual, se decidió, entre otras cosas, no decretar medida oficiar al RUNT.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, en auto proferido en fecha 13 de abril de 2023, resuelve “Previo a decretar el embargo solicitado, el Despacho requerirá a la parte demandante para que precise lo siguiente, manifieste claramente si se trata de un contrato de fiducia mercantil o de un encargo fiduciario.

No se accede a la solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Transito (RUNT) para que informe la existencia de vehículos a nombre de WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA, como quiera que dicha petición la puede presentar directamente ante dicha entidad.”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en auto de fecha 13 de abril de 2023, la parte activa recurre dicha decisión, manifestando respetuosamente lo siguiente:

1- En primer lugar, es necesario manifestar que no le es dable al Señor Juez trasladar cargas a la parte demandada que no están previstas en el ordenamiento.

Las obligaciones, deberes y cargas procesales están claramente previstas en el ordenamiento jurídico, y una exigencia como la del auto recurrido mediante el presente escrito no tiene sustento legal alguno.

Conviene traer a colación el fundamento normativo que utiliza el Señor Juez para basar su decisión, correspondiendo al inciso 4° del artículo 43 de Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: “ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)**

De la norma precedente, el texto subrayado fácilmente permite colegir que el ordenamiento legal le atribuye al juez el deber de identificar bienes del demandado, circunstancia consonante con lo normado en el artículo 2488 del Código Civil, sobre la **PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES**,

así: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros (...)”. Por lo tanto, la obligación actualmente incumplida por el señor: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA, a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, posibilita al juez exigir a entidades encargadas de la administración de datos personales, el suministro de la información que permita hacer un seguimiento de todos los bienes del deudor, como se solicitó en la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cita la providencia STC4021-2020, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la obligación de los jueces de encontrar soluciones eficaces en las dificultades que se puedan presentar procesos a su cargo, así: “(...) El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”.

“(...) Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo (...)” (se destaca). (subrayado no hace parte del texto original)

Así mismo, resulta oportuno citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: “Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

Otro aspecto fundamental que el juzgado parece no tener en cuenta tiene que ver con la reserva legal que recae sobre la información financiera del deudor y que, el Despacho pretende sea indagada por la parte demandante.

Siguiendo la idea anterior, se cita la CIRCULAR EXTERNA 42 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que entre otras cosas, señala lo siguiente: La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Por otro lado, la reserva bancaria, de conformidad con el artículo 7º, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

A fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Igualmente, debe garantizarse el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales y habeas data”.

En armonía con lo anterior, se cita el artículo 15 de la constitución política que señala lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. **Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial**, en los casos y con las formalidades que establezca la ley” (...) (negrilla no hace parte del texto original).

Sumado a lo anterior, la ya citada Ley 1266 de 2008, en su artículo 5, no contempla la posibilidad de entregar información personal recolectada a terceros. Es más, de manera expresa, señala la mediación de una orden judicial para poder suministrar información personal e íntima, como es la del consumidor financiero.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que corresponde al juez, por su potestad, indagar sobre la información financiera del demandado: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA

2. Se le manifiesta al despacho tal como se indico en el hecho primero de la demanda se celebró por parte de la Corporación Social de Cundinamarca y el demandado un contrato de mutuo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** de manera parcial el auto de fecha 09 de marzo de 2023, y en su lugar, oficiar a la entidad solicitada en el punto número 2 del escrito de medidas cautelares, con el fin de determinar vehículos a nombre del demandado.

Del señor Juez.

Cordialmente,



Bryan Octavio Rivera Baron

C.C. No. 1.030.602.159 de Bogotá.

T.P. No. 386.524 del C.S. de la J.

Correo electrónico: brivera@scolalegal.com

3587